



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCR DGRA DSR 0017/2021 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0017/2021</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público
	<p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público
	<p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.-----

----- VISTO, para resolver el procedimiento administrativo SCG DGRA DSR 0017/2021, instruido en contra de la ciudadana [REDACTED], quien presuntamente al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED].-----

----- RESULTANDO -----

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/0072/2021 del ocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Investigación, quien firmó en suplencia por ausencia del Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno (visible de foja 42 a 47), instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED], quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de [REDACTED], remitiendo a su vez el expediente de investigación CG DGAJRDQD/DEN/761/2018, aperturado con motivo del oficio CIGAM/SQDR/5709/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho (visible a foja 01) por medio del cual el otrora Contralor Interno en la alcaldía Gustavo A. Madero, hizo del conocimiento presuntas faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Gustavo A. Madero.-----

-----2.- CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA-----

Previo a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el once de diciembre de dos mil veinte, la autoridad investigadora emitió "Acuerdo de Conclusión y Calificación", a través del cual en su considerando Segundo, determinó que la presunta falta administrativa cometida por la ciudadana [REDACTED] es considerada como **NO GRAVE** en términos del artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documento visible de la foja 33a a la 38 de los autos.-----

----- 3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-----

El dos de febrero de dos mil veintiuno, (previa aclaración de la fecha del Acuerdo de Admisión mediante acuerdo de trámite de fecha seis de abril de dos mil veintiuno) se dictó acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó citar a la ciudadana [REDACTED] como probable responsable de los actos irregulares hechos del conocimiento de esta Dirección a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 48 a la 52 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/437/2021 de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la ciudadana [REDACTED] el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja 57 a la 68 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

----- 4. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/599/2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, oficio que fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, documental visible en foja 54 del expediente que se resuelve.-----

----- 5. CITATORIO AL DENUNCIANTE. -----

Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/601/2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, en su calidad de Denunciante, oficio que fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, documental visible en foja 69 del expediente que se resuelve.-----

DIRECCIÓN
SUBSTAN
Y RESOL

----- 6. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

a. Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció la ciudadana [REDACTED], no obstante de haber sido debidamente notificada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio SCG/DGRA/DSR/437/2021; sin embargo, realizó manifestaciones y ofreció pruebas por escrito, el cual fue recibido en esta Dirección de Substanciación y Resolución el doce de abril de dos mil veintiuno; asimismo, se hizo constar la comparecencia de personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien ratificó el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, así como las pruebas obtenidas en la investigación; finalmente, se hizo constar la no comparecencia de la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su carácter de denunciante, no obstante de haber sido notificada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio SCG/DGRA/DSR/601/2021, sin embargo, realizó manifestaciones y ofreció pruebas mediante diverso SCG/OICGAM/00238/2021 de doce de abril de dos mil veintiuno. Diligencia que obra de la foja 78 a la 82 del expediente que se resuelve. -----

b. Con fundamento en el artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el treinta de abril de dos mil veintiuno se dictó "Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos", en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la ciudadana [REDACTED], presunta responsable exhibidas en su escrito de defensa en los numerales (1), (2), (3), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13) y (14), en relación a la prueba identificada en el numeral (4), se tuvo por no admitida; de la misma forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las presentadas por el autorizado, por parte de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, Autoridad Investigadora y por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, denunciante. Documental que obra de la foja 204 a la 207 del expediente que se resuelve. -----

Asimismo, en el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede y con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles para formular por escrito los alegatos que estimen pertinentes, notificando a la ciudadana [REDACTED] presunta responsable el treinta de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

abril de dos mil veintiuno (visible de foja 209 a 212); al Director de Atención a Denuncias e Investigación, Autoridad Investigadora, el quince de junio de dos mil veintiuno (visible en foja 215); y al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, denunciante, el cinco de julio de dos mil veintiuno (visible en foja 219).

c. Con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó "Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos", en el que se tuvo por no ejercido el derecho a formular alegatos de la ciudadana [redacted] presunta responsable (visible en foja 213); de la misma forma el veinticinco de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo similar por lo que respecta al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora, en el que se tuvieron por realizadas sus manifestaciones a manera de alegatos (visible a foja 216); finalmente el ocho de septiembre de dos mil veintiuno se dictó similar por lo que respecta a la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de denunciante, en el que se tuvieron por realizadas sus manifestaciones a manera de alegatos (visible en foja 220).

----- 7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. -----

Mediante acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, a efecto de que en el término de ley se dictara la respectiva resolución (visible en foja 225).

----- 8. TURNO PARA RESOLUCIÓN. -----

Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

----- CONSIDERANDO -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción I, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso A), numeral 1, 253 fracción I y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si la persona servidora pública [redacted] quien presuntamente al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, esta autoridad procede a analizar los elementos siguientes: -----

- 1. La calidad de servidora pública de la [redacted] -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

2. La plena responsabilidad de la servidora pública [redacted] por la comisión de conductas irregulares y, como consecuencia, la transgresión de alguna de las obligaciones que establecen las leyes.

----- TERCERO. CALIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana [redacted] se desempeñó como [redacted] conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las pruebas siguientes: -----

a. Copia certificada de nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el entonces Contralor General del Distrito Federal designó a la ciudadana [redacted] como [redacted] (visible en foja 30).

b. Copia certificada del escrito de renuncia del primero de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana [redacted] a través del cual presentó renuncia al cargo de [redacted] con efectos a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (visible en foja 31).

Con dichos elementos de prueba, valorados atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, los cuales permiten concluir que la ciudadana [redacted] se desempeñó como [redacted] del dieciséis de noviembre de dos mil quincenal treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en consecuencia, era persona servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el carácter de persona servidora pública de la presunta responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como persona servidora pública, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México; al efecto, cobra aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Bajo esa tesitura, la ciudadana [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de fincarle responsabilidad administrativa. ---



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

-----CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en determinar la plena responsabilidad de la ciudadana [REDACTED] por la comisión de conductas irregulares, al fungir como [REDACTED] y como consecuencia, se haya transgredido alguna de las obligaciones que establecen las leyes, esta autoridad resolutora señala lo siguiente:

I. Con la finalidad de contextualizar el asunto que nos ocupa, de la información que obra en el expediente de mérito, se advierte que la conducta irregular que se reprocha a la persona servidora pública [REDACTED], y por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo que se resuelve, derivó del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno (visible en fojas 42 a 47).

Ahora bien, de conformidad con el oficio de emplazamiento SCG/DGRA/DSR/437/2021 del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mismo que obra en fojas 57 a la 68 de autos, la irregularidad que se imputó a la persona servidora pública bajo escrutinio consistió en: -----

“...La C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Ciudad de México, omitió substanciar el procedimiento disciplinario por los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos orgánica y funcionalmente al Órgano Político de referencia, tal y como fue hecho, de conocimiento por el entonces Contralor Interno, Lic. Fernando Villarreal Sánchez, mediante oficio CIGAM/SQDR/5709/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que no obra ninguna constancia en la que se advierta el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el expediente CI/GAM/D/0438/2015, transcurriendo el plazo de tres años que tiene la Autoridad para imponer una sanción a los presuntos servidores públicos responsables; lo anterior se acredita con el Acuerdo de Prescripción de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, recaído en el expediente CI/GAM/D/0438/2015, suscrito por el entonces Contralor Interno en la otrora Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, precisándose en este acto, que la prescripción de las facultades de la Autoridad para sancionar a los servidores públicos, corrió del cinco de junio de dos mil quince al cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la atribución conferida al Contralor Interno en Delegaciones a la letra dice: -----

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I...IX;

X.- Conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

(Énfasis Añadido)

La [redacted], otrora [redacted], omitió cumplir con las atribuciones encomendadas, pues se advierte que no substanció el procedimiento disciplinario por los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos orgánica y funcionalmente al Órgano Político de referencia, tal y como fue hecho de conocimiento por el entonces Contralor Interno, Lic. Fernando Villarreal Sánchez, mediante oficio CIGAM/SQDR/5709/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que no obra ninguna constancia en la que se advierte el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el expediente CI/GAM/D/0438/2015, transcurriendo el plazo de tres años que tiene la Autoridad para imponer una sanción a los presuntos servidores públicos responsables; lo anterior se acredita con el Acuerdo de Prescripción de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, recaído en el expediente CI/GAM/D/0438/2015, suscrito por el entonces Contralor Interno en la otrora Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, precisándose en este acto, que la prescripción de las facultades de la Autoridad para sancionar a los servidores públicos, con fecha cinco de junio de dos mil quince al cinco de junio de dos mil dieciocho, omitiendo cumplir con sus atribuciones. -----

En ese contexto, se actualiza en contra de la [redacted] en su carácter de [redacted] de la Ciudad de México, a hipótesis prevista por el artículo 49 fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra dice: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. (SIC) -----

II. De la anterior transcripción se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa ala servidora pública [redacted] consiste en que omitió substanciar el procedimiento disciplinario por los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos orgánica y funcionalmente al Órgano Político de la otrora Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México; toda vez que no obra constancia alguna en la que se advierta que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el expediente CI/GAM/D/0438/2015, transcurriendo el plazo de tres años que tiene la Autoridad para imponer una sanción a los presuntos servidores públicos responsables; mismo que corrió del cinco de junio de dos mil quince al cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo."



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

En esta tesitura, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho el entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero dictó Acuerdo de Prescripción (visible de foja 03 a 14) en el expediente CI/GAM/D/0438/2015, en el cual manifestó lo siguiente: -----

"(...) se advierte que la última fecha en que el servidor público incurrió en la omisión de atender la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, fue el cuatro de junio de dos mil quince, al ser esta la fecha fatal para el cumplimiento, ello en atención al plazo de diez días, concedido por el acuerdo dictado por el Instituto el catorce de mayo de dos mil quince. De ahí que se advierta que la facultad de esta Contraloría Interna de para imponer sanciones, prescribió el cinco de junio de dos mil dieciocho. -

**(...) IN DE
JACION
UCION**

Por lo que se concluye que esta Contraloría Interna en Gustavo A. Madero se encuentra legalmente impedida para imponer sanción alguna, ya que la fecha que la entonces Delegación Gustavo A. Madero tenía como límite para atender la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal era hasta día cuatro de junio de dos mil dieciocho; luego entonces, el término de 3 años dictados para dar seguimiento al procedimiento en comento, corrió del cinco de junio de dos mil quince al cinco de junio de dos mil dieciocho, situación que no aconteció y han prescrito las facultades sancionadoras de esta Contraloría Interna." -----

Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora atribuye que, con dicha conducta, se actualizó la falta administrativa establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo referente a que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones, entre otras, la de cumplir con las atribuciones encomendadas. -----

Asimismo, relaciona la actualización de la falta referida en el párrafo inmediato anterior, con la obligación de cumplir con lo señalado en el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, como Titular del Órgano Interno de Control de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, tenía la obligación de substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, situación que, en el caso concreto y como se señala en el Acuerdo de Prescripción de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el cual forma parte del expediente CI/GAM/D/0438/2015, no aconteció. -----

III. Ahora bien, la servidora pública [REDACTED] mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintiuno señaló lo siguiente: -----

"I. Contrario a la calidad de sujeto activo con el que se me ha catalogado en el procedimiento administrativo que nos ocupa, no cuento con tal categoría, toda vez que al momento de que se consumaron los hechos, no contaba con la calidad de servidora pública, [REDACTED] para poder substanciar el procedimiento administrativo correspondiente. -----

Es importante hacer el conocimiento de la autoridad que resuelva este disciplinario, que en fecha 1 de junio de 2018, fui nombrada por el C. Eduardo Rovelo Pico, entonces Contralor General de la Ciudad de México, como [REDACTED] y en mérito de lo anterior, al cinco de junio de dos mil dieciocho no me encontraba con la calidad de [REDACTED] para poder substanciar el procedimiento -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

administrativo disciplinario por los actos u omisiones dentro del expediente [redacted] como se acredita con la documental ofertada como prueba.-----
(....)"

En razón a lo anterior la ciudadana de mérito argumenta que la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar corrió del cinco de junio de dos mil quince al cinco de junio de dos mil dieciocho, sin embargo al cinco de junio de dos mil dieciocho no contaba con la calidad de [redacted] ya que en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, fue nombrada por el C. Eduardo Rovelo Rico, entonces Contralor General de la Ciudad de México, como [redacted] por lo que la conducta que se atribuye en razón a la omisión de substanciar el procedimiento administrativo disciplinario por los actos u omisiones dentro del expediente CI/GAM/D/0438/2015 no se le es aplicable.-----

IV. Ahora bien, en virtud de lo anteriormente expuesto esta Autoridad Resolutora procede a determinar si la conducta que cometió la servidora pública [redacted] es susceptible de ser sancionada, es por ello que se realiza el siguiente análisis:-----

DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente en el Acuerdo de Prescripción de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho que recayó en el expediente CI/GAM/D/0438/2015, se advierte que la prescripción de las facultades del Órgano Interno de Control de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, para sancionar al servidor público que omitió atender la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transcurrió del cinco de junio de dos mil quince al cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

En razón a lo anterior, de los autos que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que la C. [redacted] desempeñó el cargo de [redacted] de la Ciudad de México del dieciséis de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, tal como se advierte de la copia certificada del nombramiento y escrito de renuncia al dicho cargo (visibles en fojas 30 y 31, respectivamente). -----

En consecuencia, es posible acreditar que al momento en que se consumaron los hechos, es decir, el cinco de junio de dos mil dieciocho, la C. [redacted] no se encontraba desempeñando el cargo de [redacted] toda vez que dicha servidora pública renunció al cargo referido el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, es decir, previo a que las facultades para sancionar estuvieran prescritas, por lo que no es posible atribuirle irregularidad alguna.-----

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que no existen elementos que acrediten que la ciudadana [redacted] es responsable de la conducta que se le atribuye; por lo que, en consecuencia, no le resulta responsabilidad administrativa respecto de la irregularidad que se le atribuye en el apartado I del presente CONSIDERANDO. -----

Finalmente es de señalar a la ciudadana [redacted] que no se realiza el análisis de fondo de las manifestaciones vertidas en su escrito presentado en la Audiencia Inicial celebrada el doce de abril de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto a la irregularidad señalada en el apartado I del presente CONSIDERANDO, que le fueron atribuidas. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. -----

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. -----

----- QUINTO. - En fecha doce de abril de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció la ciudadana [REDACTED], no obstante de haber sido debidamente notificada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio SCG/DGRA/DSR/0437/2021, sin embargo, presentó escrito en el que realizó manifestaciones y ofreció pruebas, así como señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], es decir, un domicilio fuera de la circunscripción de la Ciudad de México, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio de emplazamiento a audiencia inicial y se ordenó que las notificaciones subsecuentes se hicieran por listas que se fijen en los estrados de esta Dirección de Substanciación y Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente Resolución, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED] quien ocupaba el cargo de [REDACTED]. -----

----- TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] por lista que se fija en los estrados de esta Dirección de Substanciación y Resolución, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0017/2021

----- QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la Directora de Atención a Denuncia e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EPVL/CGM/ELC

